



**DELIMITACIÓN DE LAS AGUAS DE LA PROVINCIA MARÍTIMA DE ALICANTE
PARA LA NAVEGACIÓN DE MOTOS NÁUTICAS, DE EMBARCACIONES Y
ARTEFACTOS FLOTANTES SIN NECESIDAD DE TÍTULO Y PARA LAS
POSEEDORAS DE AUTORIZACIÓN FEDERATIVA.**

La *ORDEN FOM/3200/2007, de 26 de octubre, por la que se regulan las condiciones para el gobierno de embarcaciones de recreo*, publicada con fecha 3 de noviembre de 2007 en el B.O.E. núm. 264, establece en su artículo 10 que las Federaciones náutico-deportivas de vela y motonáutica podrán expedir autorizaciones para el gobierno de embarcaciones de recreo de hasta 6 metros de eslora y una potencia máxima de motor de 40 K.W. válidas para navegación realizada en período diurno en zonas delimitadas por la Capitanía Marítima, que no podrán superar en momento alguno las limitaciones del título de Patrón para Navegación Básica. Asimismo, el artículo 11 de la citada Orden Ministerial establece que para el gobierno de las embarcaciones a motor con una potencia máxima de 11,03 K.W. y de hasta 4 metros de eslora, las de vela de hasta 5 metros de eslora, y los artefactos flotantes o de playa, no será preciso estar en posesión de titulación de recreo, pero sólo podrán navegar durante el día, en las zonas delimitadas por Capitanía Marítima, que no podrán superar en momento alguno las limitaciones del título de Patrón para Navegación Básica.

El *Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de las motos náuticas*, crea la titulación náutico-deportiva para su manejo y autoriza al Capitán Marítimo para modificar los períodos y las zonas de navegación, por razones de seguridad.

El *Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados*, autoriza al Capitán Marítimo para establecer la zona de navegación de estos artefactos autopropulsados.

Finalmente, el artículo 88.3.g) de la *Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante*, atribuye al Capitán Marítimo el ejercicio de todas aquellas funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en zonas en las que España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

En su virtud, esta Capitanía Marítima ha dispuesto establecer las siguientes zonas para la navegación por las aguas marítimas interiores y mar territorial de la provincia de Alicante, de motos náuticas, embarcaciones con autorización federativa, artefactos náuticos de recreo autopropulsados y embarcaciones y artefactos flotantes o de playa sin necesidad de título:



1. Navegación sin Título.

En zonas de configuración rectangular que se ajustarán a los parámetros que se exponen a continuación:

- En dirección perpendicular a la orilla hasta una distancia máxima de **UNA milla** náutica (**1'**) de la línea de costa. El límite interior vendrá determinado por el límite exterior de la zona de baño.
- En dirección longitudinal y paralelo a la costa: hasta un máximo de **DOS millas** náuticas (**2'**), contadas a ambos lados del punto de abrigo o playa accesible.

2. Navegación con Autorización Federativa.

En zonas de configuración rectangular que se ajustarán a los parámetros que se exponen a continuación:

- Perpendicularmente a la línea de costa hasta una distancia máxima de **TRES millas** náutica (**3'**). El límite interior vendrá determinado por el límite exterior de la zona de baño.
- En dirección longitudinal y paralelo a la costa: hasta un máximo de **TRES millas** náuticas (**3'**), contadas a ambos lados del punto de abrigo o playa accesible.

3. Navegación con motos náuticas.

La ubicación y dimensiones de cada zona, de configuración rectangular, se ajustará a los parámetros que se exponen a continuación:

3.1 Motos náuticas gobernadas por usuarios con titulación:

- Perpendicularmente a la línea de costa hasta una distancia máxima de **TRES millas** náuticas (**3'**). El límite interior vendrá determinado por el límite exterior de la zona de baño.
- En dirección longitudinal y paralelo a la costa: hasta un máximo de **TRES millas** náuticas (**3'**), contadas a ambos lados del punto de abrigo o playa accesible.

3.2 Motos náuticas en la modalidad de alquiler por horas o fracción, (sin titulación):



- Hasta **UNA milla** náutica (1'), de la costa, por fuera del límite exterior de la zona de baño y, obligatoriamente, en el interior de los circuitos de utilización balizados por las empresas de alquiler, salvo en el caso de excursiones colectivas.
- A los efectos de esta Instrucción, se entenderá por zona de baño la franja de mar contigua a la costa adecuadamente balizada, o, en ausencia de balizamiento, la zona de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros.
- En las zonas de navegación definidas anteriormente, se deben de cumplir las normas siguientes:
 1. Las zonas se localizarán en aguas navegables, alejadas del tráfico marítimo, de los accesos a los puertos, de las zonas oficiales de fondeo, de las zonas de prestación del servicio portuario de practica de los puertos, de las zonas de baño y del lugar en que se desarrolle cualquier actividad que pudiera verse afectada por su uso o que suponga un riesgo para la misma.
 2. La navegación de las embarcaciones y artefactos flotantes con licencia federativa o sin necesidad de título, comprendidos en el ámbito de los artículos 10 y 11 de la mencionada Orden FOM/3200/2007, de 26 de octubre, así como de las motos náuticas a que hace referencia el Real Decreto 259/2002, y los artefactos náuticos de recreo autopropulsados contemplados en el Real Decreto 1043/2003, se realizará de día y a la vista de la costa, (deberán ser vistos desde la costa y viceversa).
 3. A los efectos de esta Instrucción, se entenderá por navegar de día o durante las horas de luz diurna, hacerlo entre una hora posterior al orto y una hora anterior al ocaso.
 4. Se prohíbe la navegación con vientos de fuerza 4 ó superior de la escala Beaufort, equivalente a 16 nudos ó 30 Km/h; con mar de grado 3 de la escala Douglas, equivalente a marejada o a una altura de ola de un metro (1 m.); y con visibilidad horizontal inferior a una milla náutica (1mn.).
 5. Se deberá navegar con prudencia, evitando conducir de forma temeraria para evitar, en lo posible, que se produzcan accidentes tanto en las personas de los bañistas como en las de los usuarios de las embarcaciones, motos náuticas y artefactos flotantes.
 6. En la zona marítima del Parque Natural de la Serra Gelada, se tendrá en cuenta la prohibición de la navegación y limitaciones de velocidad establecidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Serra Gelada aprobado por Decreto 58/2005, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Alicante, 21 de febrero de 2008
EL CAPITAN MARITIMO
José Domingo López Zamoul